



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**MARZOL, SEBASTIAN c/ BANCO MACRO S.A. Y OTRO
s/ORDINARIO**

Expediente N° 16050/2019/CA1

Juzgado N°17

Secretaría N°33

Buenos Aires, 18 de julio de 2019.

Y VISTOS:

1. Viene apelada por el actor la resolución de fs. 236/8 en cuanto desestimó la medida de no innovar peticionada a fin de que las demandadas se abstuvieran de reclamar contra su parte el saldo derivado de consumos, con tarjeta de crédito, que se encuentran impugnados y de incluir información al respecto en bases de datos comerciales.

El memorial obra a fs. 240/2.

2. Mediante la medida cautelar solicitada el actor persigue que se impida a las demandadas reclamar el cobro compulsivo de la deuda que registra su resumen de cuenta.

Pretende, además, que las accionadas rectifiquen la información provista, al respecto, a las bases de datos comerciales (v. gr. Organización Veraz SA).

Funda su pretensión en el indebido cargo en su cuenta de ciertos consumos realizados en el exterior del país que desconoció extrajudicialmente y aquí también impugna y en la errónea alusión -según lo sostiene- acerca de los mecanismos de seguridad para el uso de la tarjeta de crédito.

Alega acerca del peligro que la demora en la tramitación del pleito podría acarrear, al incrementarse injustamente el saldo que se le reclama y decidirse su posible ejecución.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

3. A juicio de la Sala el recurso debe prosperar.

Cierto es que es prácticamente unánime la jurisprudencia de esta Excma. Cámara en el sentido de que la prohibición de innovar no puede apuntar a la paralización de una eventual demanda a iniciarse -o iniciada- contra quien la peticiona, sin perjuicio de los derechos que el impetrante estime le corresponden y haga valer por la vía oportuna (v. en ese sentido, CSJN, 17.7.96, en "*Líneas Aéreas Wilson S.A. c/ Provincia de Catamarca*"; ídem esta Sala en "*C.A.B.I.E. SA c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ medida precautoria*", del 29/12/1995"; ídem Sala "A" en "*Robotti Sandra c/ Cuiñas Graciela s/ medida precautoria*", del 25.10.07"; ídem Sala "B" en "*Banco Shaw c/ Salesi, Roberto*", del 24.9.93; ídem Sala "D" en "*Platestiba S.A. c/ Bco. Extrader*", del 30.6.95; ídem Sala "E" en "*Productos Solmar S.A. c/ Banco Central R.A.*", del 6.10.95; ídem Sala "F" en "*Supercanal S.A. c/ Bradbandtech S.A. s/ medida precautoria*", del 25.2.10, entre otros).

No obstante, no es ese el alcance que cabe asignar a la pretensión cautelar que, en uso de las facultades que confiere a los suscriptos el código de rito (art. 204 CPCC) y teniendo en consideración la posible afectación de los derechos de un consumidor (art. 65 LDC), ha de ser redefinida de conformidad con las pautas del ordenamiento que rige la relación jurídica que vincula a las partes.

Ello así, con sustento en lo dispuesto en el art. 28 de la ley 25.065 en cuanto sólo autoriza a la entidad emisora de la tarjeta de que se trate a cobrar los saldos no impugnados, norma que, implícitamente, reconoce el derecho del demandante a no ser obligado compulsivamente al pago de los gastos que mediante este juicio ha cuestionado.

En cuanto a la cautela encaminada a que las codemandadas rectifiquen la información brindada incorrectamente a las entidades respectivas cabe disponer que aquéllas se abstengan de brindar información





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

sobre los cargos aquí cuestionados, o derivada de ellos, sin más, en los términos autorizados por el art. 53 de la ley 25.065.

4. En tales condiciones, cabe admitir la pretensión cautelar, toda vez se encuentra *prima facie* acreditada la verosimilitud en el derecho invocado.

En efecto: el actor acreditó haber desconocido los cargos que se le atribuyen en tanto titular de la tarjeta de crédito emitida por las demandadas, que habrían sido realizados en el exterior del país cuando su parte, según lo invoca con la copia de su pasaporte, no se encontraría en el lugar donde se habrían gestionado los referidos consumos.

También demostró que su pretensión fue rechazada, por la emisora de la tarjeta y por el banco involucrado, con sustento en argumentos que su parte se encuentra imposibilitada de controvertir fuera de este ámbito judicial (v. gr. características de seguridad de la tarjeta con tecnología antifraude).

5. Por lo expuesto, se resuelve: Admitir el recurso deducido por la parte actora, revocar la resolución recurrida y, previa caución juratoria que deberá prestar el actor en la instancia de trámite, corresponde disponer que, en los términos del art. 28 de la ley 25.065, las demandadas se abstengan de reclamar compulsivamente el pago de los gastos cuestionados en este juicio y de incluir los consumos cuestionados –o información derivada de ellos- en sus informes dirigidos a las entidades o bases de datos, según las previsiones del art. 53 de la ley 25.065.

Notifíquese por Secretaría.

Asimismo, tratándose de la concesión de una medida cautelar, difiérase la comunicación que dispone el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Nación n°. 15/13, hasta tanto se informe a esta Sala vía D.E.O. la efectiva traba de la medida ordenada. Se encomienda al Sr.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

juez de grado que tenga a bien arbitrar los mecanismos necesarios para cumplir con la referida comunicación a este Tribunal.

Devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 18/07/2019

Alta en sistema: 19/07/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado (ante mí) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA. Cliente N° 16050/2019



#33722145#239173516#20190718123724014